



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00170 00
PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA
DEMANDADO:	ROCÍO DEL SOCORRO PALACIO DÍAZ
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1- Deberá indicarse con claridad quiénes son los sujetos procesales actores y en calidad de que actúan, aportando los soportes del caso; es decir, el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar parentesco y el documento en el cual se le adjudicaron los bienes de la señora MARÍA LEOCADIA DÍAZ ZAPATA DE BEDOYA, de los cuales se requiere la rendición de cuentas, en aras de demostrar el interés que le asiste en la presente demanda.
- 2- Deberá aportarse la partición y adjudicación de los bienes de la señora MARÍA LEOCADIA DÍAZ ZAPATA DE BEDOYA, toda vez que sólo obra copia de la escritura pública 1962 del 3 de agosto de 1993 de la Notaria Primera de Bello, donde reposa el testamento abierto otorgado por la señora DÍAZ ZAPATA DE BEDOYA.
- 3- Deberá aclararse, tanto en los hechos como en las pretensiones, cuáles son los bienes sobre los que recae la rendición provocada de cuentas; si se trata de bienes inmuebles, deberá enunciarse la identificación plena de los mismos.
- 4- Deberá el apoderado demandante realizar la respectiva inscripción del correo electrónico en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, como quiera que una vez consultada la base de datos del SIRNA, el mismo no aparece con tal y es necesario para brindar seguridad jurídica al Despacho, en cuanto a la cuenta de correo desde la cual se presenta la demanda.

- 5- Deberá allegarse el poder debidamente constituido por OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ, indicando en calidad de que actúa, o con qué interés; así como enunciando el correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, conforme lo establece el Art. 5 del Dcto. 806 de 2020.
- 6- Deberá traer el poder que lo acredite para actuar en nombre y representación de los herederos, legatarios y subrogatarios de la sucesión de MARIA LEOCADIA DÍAZ ZAPATA DE BEDOYA, conforme el Art. 74, en concordancia con el Art. 84 del C. G. del P. y en atención al Art. 5 del Dcto. 806 de 2020.
- 7- Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de rendición provocada de cuentas, advirtiendo que la expedición de éste, no debe exceder de (1) mes.
- 8- Deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, determinando los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, en atención a lo establecido en el Art. 82, N° 4 y 5, del C. G. del P.
- 9- Deberá indicarse el domicilio de la demandada, de conformidad con el Art. 82, N° 2, del C. G. del P.
- 10- Deberá indicarse la dirección física y electrónica de todas las personas que serán parte en este asunto, de conformidad con el Art. 82, N° 10, del C. G. del P., individualizando a cada sujeto, por cuanto la misma debe ser personal.
- 11- Deberá señalarse dónde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 del C. G. del P.
- 12- Deberán complementarse los fundamentos de derecho, indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite.
- 13- Deberá, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 90 ídem, aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del código procesal citado, con la demandada. Lo anterior, por cuanto en esta clase de procesos no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la demandada, pues las pretensiones no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes, tal y como lo dispone el artículo 590, numeral 1º, literal a), del Código General del Proceso.

14- En cuanto a las pruebas solicitadas se refiere, se advierte que, para el decreto de las mismas, más exactamente en cuanto a las testimoniales, deberán ceñirse a lo consagrado en el Art. 212 del C. G. del P.

15- Deberá aclararse el monto de la cuantía, por cuanto ésta no corresponde a lo narrados en los hechos.

16- Deberán indicarse las fechas exactas, desde y hasta cuándo, se pretende la rendición provoca de cuentas.

17- Deberá aportar el documento legal y/o judicial mediante el cual se terminó el albaceazgo del cual se pretende la rendición provocada de cuentas, tal y como se manifiesta en los hechos.

18- Deberá indicarse por qué no se vinculó por pasiva a las apoderadas de ROCÍO DEL SOCORRO PALACIO DÍAZ, las señoras LUCELLY DE JESÚS y FLOR ANGELA PALACIO DÍAZ, como litisconsortes necesarias, como quiera que se aportó constancia de terminación de proceso de rendición provocada de cuentas, interpuesta por la primera frente a éstas, que se tramitó en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, bajo el radicado 2016-00353.

19- Deberá aportarse de forma completa el documento de reasignación de los bienes.

20- Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos. Anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del juzgado.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

2. DECISIÓN

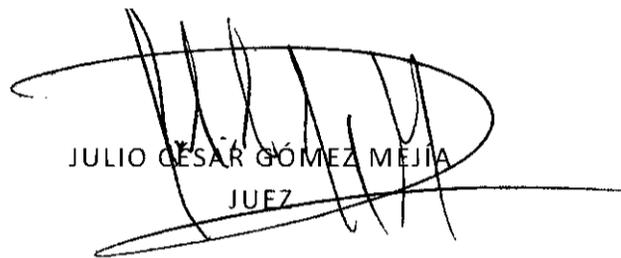
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1.) Inadmitir la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, interpuesta por el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA en contra de la señora ROCÍO DEL SOCORRO PALACIO DÍAZ.

2.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ